

**NUE 268-A-2015 (MM)**

**Alfredo Hércules Ramírez contra Corte Suprema de Justicia (CSJ)**

**Resolución definitiva**

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:** San Salvador, a las diez horas con cuarenta minutos del día dieciséis de marzo de dos mil dieciséis.

**A. Descripción del caso:**

**Alfredo Hércules Ramírez** solicitó a la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP) de la **Corte Suprema de Justicia (CSJ)**, saber si el señor **Santiago Nolasco Santos**, labora en el área de seguridad y protección judicial de la CSJ y qué cargo ocupa.

La respuesta del oficial de información de la **CSJ** fue denegar la información por ser confidencial, y añadió que no puede ser proporcionada sin que medie el consentimiento expreso y libre de los titulares de la misma y solo pueden tener acceso a ella las autoridades competentes en el marco de sus atribuciones legales.

La decisión de este Instituto analizará si la denegación del acceso a la información relativa a saber si el señor Santiago Nolasco Santos, labora en el área de seguridad y protección judicial de la CSJ y qué cargo ocupa, se encuentra suficientemente motivada.

En la audiencia oral las partes no ofrecieron prueba. El apelante expresó que, con la información que solicita, no se está haciendo una pretensión que esté atentando contra los principios de seguridad u orden del Estado, además no se están transgrediendo derechos o garantías del señor Santiago Nolasco Santos, por cuanto solicita se revoque la resolución emitida por el oficial de Información de la **CSJ**; mientras que el apoderado de la **CSJ** reiteró que la información fue declarada como confidencial por parte del área de recursos humanos. La información pública se refiere al accionar de los servidores públicos y del Estado, no se refiere al accionar de los particulares, por eso es que se declaró información confidencial. Y añadió que en el supuesto que **Santiago Nolasco Santos** trabaje en el área de seguridad del

Órgano Judicial, sería parte del plan de protección de seguridad del órgano, y dicho plan es reservado.

## **B. Análisis del caso:**

Para resolver la controversia se hará una breve referencia a los principios que rigen el derecho de acceso a la información pública (DAIP),

**I.** El acceso a la información pública es un derecho constitucional “implícito”, es decir, no regulado expresamente en la Constitución (Cn.), pero que tiene una condición indiscutible de derecho fundamental surgida del derecho a la libertad de expresión regulado en el artículo 6 de la Cn. El DAIP comprende la facultad de buscar, recibir y difundir datos, ideas o informaciones de toda índole, pública o privada, que tengan “interés público”.

Este “derecho a saber” se enmarca en el ámbito de las libertades individuales, aunque también tiene un carácter colectivo que adquiere relevancia para el fortalecimiento del estado democrático de derecho, porque su ejercicio garantiza la transparencia y permite a las personas acceder libremente a las informaciones en poder de las instituciones del Estado, como un mecanismo de control social a la gestión pública.

La Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) tiene como fines, entre otros, la promoción de la participación ciudadana en el control de la gestión gubernamental y la fiscalización ciudadana al ejercicio de la función pública; promover la eficiencia de las instituciones públicas; contribuir a la prevención y combate de la corrupción; y fomentar la cultura de transparencia (Art. 3).

Parte del contenido esencial del DAIP como derecho fundamental, se materializa en el principio de máxima publicidad, reconocido en los Art. 4 letra “a” y 5 de la LAIP. De acuerdo con este principio se presume pública toda la información generada o en poder del Estado, de tal forma que corresponde a los entes obligados demostrar la concurrencia de las causas que justifiquen restringir la publicidad de la información solicitada, es decir, que les corresponde la carga de la prueba sobre las restricciones al acceso a la información, en consecuencia, de no justificarse la limitación corresponde, ineludiblemente, su entrega.

Sin embargo, el DAIP no es un derecho absoluto<sup>1</sup>. La fórmula normal de actuación de la Administración Pública debe tender a permitir el acceso permanente, concreto y efectivo a la información, por lo que cualquier limitación al libre acceso debe fundarse en una disposición legal anterior, de interpretación restrictiva, que especifique el tipo de información y la duración de la restricción y que, desde luego, sea conforme a la Constitución y se funde en razones justificadas que respondan a un interés superior o a un posible perjuicio directo o inminente para el Estado, persona o personas determinadas; en otras palabras, debe entenderse que es objeto de información toda realidad que nos circunda, excepto aquella parte que no es jurídicamente informable<sup>2</sup>.

Estos límites del derecho de acceso a la información no pueden ser arbitrarios, sino que deben estar previamente establecidos por el legislador, de esta manera se previene que la Administración Pública utilice discrecionalmente argumentos encaminados a negar la información que solicitan los ciudadanos. En este sentido, la LAIP establece tres categorías de información: pública, reservada y confidencial.

La **información pública** es aquella información generada, obtenida, transformada o conservada por los entes obligados, es decir que se encuentra bajo su poder. Esta información debe ser entregada de manera oportuna a toda persona que la solicite sin necesidad de sustentar motivación alguna. Con relación a este tipo de información y de conformidad al principio de transparencia activa, existe cierto tipo de información pública que tiene que estar disponible, completa y actualizada, para toda persona, sin necesidad que se realicen solicitudes de información para obtenerla, surgiendo así la categoría de **información pública oficiosa**, la cual se encuentra desarrollada en el Art. 10 de la LAIP.

En cuanto a la **información reservada**, es la información pública que por razones taxativas previamente establecidas por la ley —específicamente en el Art. 19 de la LAIP— se excluye temporalmente del conocimiento del público en general, puesto que su difusión podría perjudicar el interés general. El titular del ente obligado es el encargado de clasificar

---

<sup>1</sup> Como ya lo ha sostenido este Instituto en las resoluciones emitidas en los procedimientos NUE 1-A-2013, del 2-V-2013; y 41-A-2014 del 19-V-2014, entre otras.

<sup>2</sup> FERNÁNDEZ, Manuel, Introducción al Derecho a la Información, A.T.E., Barcelona, 1977.

la información tomando en cuenta la legalidad y razonabilidad del porqué se decide excluir temporalmente la información.

Por otra parte, la **información confidencial** es aquella información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido.

**II.** Dicho esto, a continuación examinaremos si la resolución del oficial de información de la **CSJ** que denegó el acceso a la información solicitada está debidamente motivada; es decir, si contiene mención suficiente de sus fundamentos, precisando las razones de hecho y de derecho que determinaron la adopción de tal decisión, como exigen los Arts. 65 y 72 inciso 2º de la LAIP.

La **CSJ** basó la denegatoria de la información solicitada alegando que la información es confidencial; por otra parte, expresó que la información pública se refiere al accionar de los servidores públicos y del Estado, y no al accionar de los particulares, por eso es que se declaró como información confidencial; y que, en el supuesto que el señor **Santiago Nolasco Santos** trabaje en el área de seguridad del Órgano Judicial, éste sería parte del plan de protección de seguridad del órgano, y dicho plan es reservado.

En virtud de los argumentos dados por el ente obligado, es importante aclarar que de conformidad al art. 6 letra “g” de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) se entiende como **servidor público**: persona natural que presta servicio ocasional o permanente, remunerados o ad honórem, que ejerzan su cargo por elección, nombramiento, contrato u otra modalidad dentro de la administración del Estado, asimismo comprende a los funcionarios y empleados públicos y agentes de autoridad en todos sus niveles jerárquicos; de ahí se debe entender que, son servidores públicos todas las personas que prestan un servicio a la administración pública del Estado.

En línea con lo anterior, este Instituto considera que, la **CSJ** no ha sido clara en determinar si el señor **Santiago Nolasco Santos** es empleado del Órgano judicial, ello en virtud que no se puede declarar confidencial una información de la cual no se tiene certeza si existe o no; así mismo, el ente obligado no puede basarse únicamente en supuestos para

denegar la información requerida por el apelante, y menos adelantarse a establecer que sería información reservada en caso que el señor **Santiago Nolasco Santos** fuera parte de la seguridad del Órgano Judicial.

Este Instituto aclara que si una persona es contratada para laborar o prestar un servicio a la administración pública, es considerado un servidor público; a pesar de ello, se debe tener en cuenta que su ámbito privado se ve reducido, respetando los parámetros establecidos, a fin de no interferir en la divulgación de los datos considerados como confidenciales.

Por lo tanto, si el señor **Santiago Nolasco Santos** es servidor público del Órgano Judicial, se debe advertir que la información requerida por el apelante no exige en sí datos personales, pues no requirió datos personales, ni datos personales sensibles tales como número de DUI, NIT, domicilio, entre otros; de tal manera que, el requerimiento del ciudadano no versa específicamente sobre ese contenido, sino únicamente saber si el señor **Santiago Nolasco Santos**, labora en el área de seguridad y protección judicial de la CSJ y qué cargo ocupa.

En conclusión, para declarar si la información es confidencial o reservada como lo alegó el ente obligado, primero se debe establecer si esa información existe o no, de ahí argumentar las razones por las cuales no se da el Acceso a dicha información, y no basarse en meros supuestos para denegarla.

### **C. Decisión del caso:**

**Por tanto**, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y los Arts. 6 y 18 de la Cn., 52 inciso 3º, 58 letras b., c. y d.; 94, 96 letra d., y 102 de la LAIP; y 79 y 80 del Reglamento de la LAIP, este Instituto, **resuelve:**

a) **Ordenar** a la **Corte Suprema de Justicia (CSJ)** que en el plazo de **tres días hábiles** realice las diligencias necesarias a fin de determinar si el señor **Santiago Nolasco Santos**, labora en el área de seguridad y protección judicial de la CSJ y qué cargo ocupa.

b) **Ordenar** a la **CSJ** que brinde la información solicitada por **Alfredo Hércules Ramírez**, entregándole en el plazo de **tres días hábiles** contados a partir de la notificación

de esta resolución, la información relativa a: si el señor **Santiago Nolasco Santos**, labora en el área de seguridad y protección judicial de la CSJ y qué cargo ocupa.

c) **Requerir** al titular de la **CSJ** que en el plazo de veinticuatro horas, luego de fenecidos los tres días para la entrega de información, remita a este Instituto el informe de cumplimiento de la presente resolución;

d) **Remitir** el presente expediente a la Unidad de Fiscalización de este Instituto para que verifique el cumplimiento de esta resolución.

e) **Publíquese** esta resolución, oportunamente.

*Notifíquese.-*

-----JCAMPOS-----CHSEGOVIA-----ILEGIBLE-----ILEGIBLE---  
-----PRONUNCIADO POR LA COMISIONADA Y LOS COMISIONADOS QUE LO  
SUSCRIBEN"-----RUBRICADAS"-----

**VOTO CONCURRENTES DEL COMISIONADO JAIME MAURICIO CAMPOS PÉREZ:**

Una de las manifestaciones del principio de máxima divulgación consiste en que la obligación de probar las excepciones al derecho de acceso a la información pública (DAIP) corresponde a los entes obligados. En el caso ocurrente, la CSJ no ha demostrado en qué medida revelar si una persona que pueda laborar en esa institución constituye un dato personal y por tanto, confidencial, para denegar su acceso público. En consecuencia, procede hacer lugar al pedido del apelante relativo a si la persona -de quien se requiere información- labora en el área de seguridad y protección judicial de la CSJ y además, qué cargo ocupa, toda vez que tampoco se ha alegado la reserva de la misma en virtud de las labores realizadas.

-----JCAMPOS----- PRONUNCIADO POR EL COMISIONADO QUE LO SUSCRIBE "-----"  
-----RUBRICADA"-----